

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho informando que el día ayer en horario no hábil, se recibieron en el correo electrónico institucional solicitudes de coadyuvancia dentro de la presente causa. Igualmente se deja constancia que, transcurridas las 24 horas señaladas en auto anterior del 30 de junio de 2026, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) no ha remitido la información requerida.

Yuselfix Haydee Cruz Teller
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABOR DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	No. 47-001-31-05-004-2026-10101-00
ACCIONANTE:	MARIO JACOBO ARIZA MONSALVE
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA (DAFP)

Santa Marta, Magdalena, dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

Con posterioridad a la notificación del auto del treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026) —surtida el primero (1) de julio a las 8:50 a. m.—, comparecieron ante este Despacho los señores JOAQUÍN MENDIETA SILGUERO (aspirante, Regional Guaviare), YANERIS BEATRIZ COTES COTES (aspirante, Regional La Guajira, Invitación No. B/F/23-019) y YUDEIMY MANCO VALLE (aspirante, Regional Guainía, Invitación No. B/F/23-016), quienes solicitan su reconocimiento como terceros con interés legítimo en calidad de coadyuvantes y la extensión, a su favor, de los efectos de la medida provisional decretada. Procede el Despacho a resolver dichas solicitudes y, con ocasión de ellas y de los hechos sobrevinientes que se reseñan, a examinar de oficio el alcance de la medida provisional, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026), este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, vinculó a la Gobernación del Magdalena y a los aspirantes citados a entrevista dentro de la Convocatoria No. B/F/23-020 — Regional Magdalena (numeral SEGUNDO), y concedió parcialmente la medida provisional solicitada, disponiendo, entre otras órdenes: la exhibición, dentro de las veinticuatro (24) horas, del instrumento objetivo de calificación preexistente (numeral SEXTO); y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, por el término inicial de cuarenta y ocho (48) horas, de “la práctica de las entrevistas pendientes que deban aplicarse bajo los lineamientos cuestionados”, así como de cualquier actuación dirigida a consolidar sus efectos definitivos (numeral NOVENO).

2. La providencia fue notificada el primero (1) de julio de dos mil veintiséis (2026) a las 8:50 a. m. En consecuencia, el término del numeral SEXTO venció el dos (2) de julio a las 8:50 a. m., y el término inicial de la suspensión dispuesto en el numeral NOVENO vence el tres (3) de julio a las 8:50 a. m.
3. Según constancia secretarial, a la fecha de esta providencia no obra en el expediente la acreditación ordenada en el numeral sexto. Asimismo, se constata en la página web del ICBF, que dicha entidad publicó la existencia de esta acción dirigida únicamente a los aspirantes de la Regional Magdalena, actuación que corresponde al alcance literal del numeral SEGUNDO del auto, cuya vinculación se circunscribió a dicha convocatoria.
4. El cronograma nacional de entrevistas, publicado el veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026), inició su ejecución el dos (2) de julio, de modo que, mientras la etapa permanece suspendida respecto de la Regional Magdalena, las entrevistas de las demás regionales se encuentran en curso o próximas a practicarse bajo los mismos lineamientos cuya verificación de objetividad motivó la medida.
5. Los comparecientes afirman participar en el mismo proceso de selección, estar sometidos a la misma etapa de entrevistas y a los mismos lineamientos cuestionados, e invocan la vulneración del derecho a la igualdad derivada de que la protección preventiva cobije únicamente a los aspirantes de una regional, cuando el problema constitucional planteado recae sobre una etapa común del certamen.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Mutabilidad de las medidas provisionales

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 habilita al juez de tutela, “de oficio o a petición de parte”, para adoptar la medida de conservación o seguridad que considere procedente cuando resulte necesaria y urgente para proteger el derecho, y para revocarla o modularla en cualquier estado del trámite cuando varíen las circunstancias que la justificaron. Las medidas cautelares son, por esencia, instrumentales, temporales y mutables (*rebus sic stantibus*): su modificación ante hechos sobrevinientes no constituye reforma irregular de la providencia que las decretó, sino ejercicio ordinario y continuado de la potestad cautelar. Sobre esa base se examinan las solicitudes y los hechos nuevos.

3.2. Reconocimiento de los coadyuvantes y encauzamiento técnico de sus solicitudes.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 permite intervenir como coadyuvante del actor a quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso. Los tres comparecientes lo acreditan: participan en el mismo proceso público de selección, dentro de invitaciones regidas por los mismos lineamientos cuya constitucionalidad se examina, y están citados a la misma etapa de entrevistas actualmente en curso. Serán reconocidos.

No obstante, el Despacho precisa el alcance de esa intervención: el coadyuvante interviene de forma adhesiva, en apoyo de la pretensión del accionante, y no puede formular pretensiones autónomas ni ampliar el objeto del litigio. Por ello, sus solicitudes de que la medida provisional “se extienda a su favor” no se deciden como

pretensiones cautelares propias, cauce que les está vedado, sino que se reciben como noticia calificada de una situación de desigualdad sobreviniente, que activa la facultad oficiosa que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, confiere a este Despacho para modular su propia medida. De igual manera, la petición de “aclarar o adicionar” el auto se encauza por la vía procedente: la aclaración no puede variar el alcance de lo decidido; lo que corresponde, y aquí se hace, es la modificación expresa y motivada de la medida.

3.3. Unidad del proceso de selección y del acto cuestionado

Está acreditado que el proceso de selección es uno sólo y de alcance nacional: la convocatoria fue publicada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) para conformar las ternas de los treinta y tres (33) Directores Regionales, articulada en invitaciones por regional (entre ellas, las Nos. B/F/23-016 —Guainía—, B/F/23-019 —La Guajira— y B/F/23-020 —Magdalena—); las etapas objetivas fueron comunes y estuvieron a cargo de la Universidad Nacional de Colombia; los componentes de la entrevista y sus pesos fueron fijados para todos los aspirantes del país mediante un único memorando de lineamientos del cinco (5) de mayo de dos mil veintiséis (2026); y el cronograma y las citaciones a entrevista fueron publicados de manera conjunta el veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026). En consecuencia, el defecto denunciado, la eventual ausencia de un instrumento objetivo y preexistente de calificación para dos componentes que representan el cuarenta por ciento (40%) de la prueba, es, de existir, un defecto del acto común, transversal a todas las regionales, por lo que, la situación fáctica y jurídica de los aspirantes del país frente a ese acto es idéntica.

3.4. Hechos sobrevinientes: desigualdad generada por la ejecución territorialmente parcial de la medida

La vinculación dispuesta en el numeral SEGUNDO del auto se circunscribió a los aspirantes de la Regional Magdalena, y la administración ejecutó la medida conforme a ese alcance. Entretanto, el cronograma nacional inició el dos (2) de julio. El resultado objetivo es que un mismo certamen, regido por reglas únicas, corre hoy bajo dos regímenes: unos aspirantes protegidos hasta tanto se verifique la existencia del instrumento objetivo, y otros siendo evaluados ya, bajo los mismos lineamientos cuya objetividad se encuentra precisamente en verificación judicial.

En los procesos de selección, la igualdad (artículo 13 de la Constitución) no se agota en la competencia por un mismo cargo; se predica de la aplicación uniforme de las reglas comunes a quienes se encuentran en idéntica situación frente a ellas. El tratamiento asimétrico descrito no deriva de una diferencia constitucionalmente relevante entre los aspirantes, no la hay, sino del alcance territorial con que se ejecutó la medida provisional. A ello, se suma un imperativo de coherencia: la ratio de la propia medida (acápito 3.7 del auto: la entrevista es una prueba personal, dinámica e irrepetible, cuya práctica sin verificación previa puede consumir el daño y conducir a la carencia actual de objeto) es predicable, con idéntica intensidad, de las treinta y tres regionales, porque el instrumento cuya preexistencia se verifica es el mismo. Cada entrevista que se practica en las demás regionales consume, respecto de ese aspirante y de la integridad de la etapa, exactamente el riesgo que la medida quiso precaver. Una medida cuya premisa vale para todo su supuesto de hecho no puede, sin contradecirse, ejecutarse solo sobre una fracción de él.

3.5. Alcance literal del numeral NOVENO y necesidad de una decisión expresa

El numeral NOVENO suspendió “la práctica de las entrevistas pendientes que deban aplicarse bajo los lineamientos cuestionados”. Esa literalidad comprende, en rigor, todas las entrevistas del proceso, pues todas se rigen por el mismo memorando. Sin embargo, la vinculación del numeral SEGUNDO, limitada a la Regional Magdalena, generó una ambigüedad que la administración resolvió razonablemente con la lectura restrictiva. En garantía de certeza, publicidad y contradicción, el Despacho no acude a la figura de la aclaración, insuficiente para variar alcances, sino que modifica y precisa expresamente la medida, completando simultáneamente la vinculación de todos los potenciales afectados para asegurar su derecho de defensa.

3.6. La extensión uniforme como única igualación compatible con la finalidad de la medida

Frente a la desigualdad descrita, caben en abstracto, tres respuestas. La primera, levantar la suspensión de Magdalena para que todos los aspirantes sean entrevistados por igual: es inadmisibles, porque consumaría para todos el daño que la medida quiso evitar y vaciaría su propia motivación. La segunda, extender la protección únicamente a los tres comparecientes: reproduciría la desigualdad un escalón más allá, no existe razón para proteger a los aspirantes de Guaviare, La Guajira y Guainía y no a los de las restantes regionales, que se hallan en idéntica situación, y multiplicaría intervenciones y acciones idénticas, en desmedro de la economía procesal; a lo que se agrega que, de promoverse tutelas separadas contra el mismo acto y por los mismos hechos, las reglas de reparto de acciones de tutela masivas (Decreto 1834 de 2015, compilado en el Decreto 1069 de 2015) probablemente se ordenarían su asignación a este mismo Despacho, en caso de haber admitido la primera acción de tutela con las mismas características. La tercera, que se adopta, es la modulación uniforme: extender la suspensión a toda la etapa regida por el acto común, mientras se surte la verificación ya ordenada. Es la única respuesta que restablece la igualdad sin sacrificar la finalidad preventiva de la medida ni la eficacia del eventual fallo.

3.7. Efectos respecto de las entrevistas ya practicadas

La medida provisional rige hacia el futuro. Las entrevistas surtidas entre el inicio del cronograma y la notificación de esta providencia no se invalidan en esta sede: ese juicio pertenece a la sentencia. Pero la suspensión decretada cobija, desde el auto de treinta (30) de junio, “cualquier actuación dirigida a consolidar sus efectos definitivos”, de modo que los resultados de tales entrevistas no podrán publicarse, resolverse en firme ni servir de base a la conformación o remisión de ternas mientras la medida subsista; y se ordenará la conservación íntegra de sus soportes y grabaciones, en resguardo tanto de los derechos de quienes ya fueron evaluados como de la posibilidad material del control judicial posterior.

3.8. Examen y resolución de las objeciones previsibles contra la extensión

El Despacho no ignora que la modulación que aquí se adopta admite reparos. Los examina y resuelve de manera expresa:

(i) **“La tutela produce efectos inter partes y la medida no puede cobijar a quienes no son parte”**. El efecto inter partes es la regla de la sentencia según el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. Las medidas del artículo 7 del mismo decreto se definen, en cambio, por su finalidad, impedir que la amenaza se transforme en daño consumado

y preservar la eficacia del fallo, y por la amplitud con que el legislador las confirió (“de oficio o a petición de parte”, “lo que considere procedente”). Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional admite, incluso para las sentencias, efectos inter comunis cuando concurren tres condiciones: un grupo en idéntica situación fáctica y jurídica; que la orden limitada a los accionantes genere una desigualdad injustificada dentro del grupo; y que la extensión sea necesaria para la eficacia del amparo (Corte Constitucional, sentencias SU-1023 de 2001 y SU-913 de 2009, esta última proferida precisamente en materia de concursos públicos). Si el fallo puede alcanzar legítimamente ese efecto, con mayor razón puede la medida provisional, temporal, condicionada y revocable, preservar la posibilidad de que lo alcance: una medida provisional que dejara consumir el daño para la casi totalidad del grupo, no sería inidónea para su único fin. En el caso, además, quienes comparecieron son ya intervinientes reconocidos, y los demás afectados quedan vinculados mediante esta providencia, con lo cual la objeción pierde su base.

(ii) “Se trata de un control abstracto de un acto de carácter general, reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” No se enjuicia aquí, en abstracto, la validez del memorando de lineamientos ni se anula disposición alguna: se suspende temporalmente la ejecución de una etapa de un procedimiento en curso para verificar un supuesto de hecho —la preexistencia del instrumento objetivo de calificación— del que depende la eficacia del amparo de personas determinadas: el accionante, los coadyuvantes reconocidos y los aspirantes vinculados. El alcance general del efecto no proviene de la índole del juicio, sino de la indivisibilidad del acto y de la identidad de situación de sus destinatarios: fraccionar la protección por regionales equivaldría a fraccionar lo que por su naturaleza no admite fraccionamiento. La procedencia excepcional de la tutela frente a este acto de trámite quedó motivada en el auto de treinta (30) de junio (Sentencia SU-077 de 2018) y no se reabre aquí.

(iii) “La extensión desconoce la orden de la Sección Quinta del Consejo de Estado.” La aritmética temporal motivada en el auto no varía con la extensión: la suspensión se cuenta en días, se extingue, a más tardar, con la sentencia que se proferirá dentro del término del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, y el plazo de cuatro (4) meses fijado por esa Corporación opera como límite externo que la medida no consume ni desborda. Antes bien, la extensión protege el cumplimiento definitivo y válido de aquella orden: si el amparo llegare a prosperar después de practicadas las entrevistas de las demás regionales, la administración afrontaría el riesgo de rehacer la etapa a escala nacional, con un costo temporal muy superior al de esta breve suspensión uniforme, o de conformar ternas sobre una evaluación viciada. La suspensión uniforme de días es, así, la mejor garantía de que la etapa se culmine una sola vez y de manera constitucionalmente válida, dentro del plazo concedido.

(iv) “El Despacho carece de competencia respecto de las demás regionales”. La competencia de este Despacho se determinó conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y las órdenes se dirigen a entidades del orden nacional —ICBF y DAFP—, cuyo cumplimiento las vincula en todo el territorio. El lugar de la violación o de sus efectos comprende el ámbito de aplicación del acto común que las produce. La regla de concentración de las tutelas masivas en el despacho que conoció la primera confirma, además, la vocación del sistema por una respuesta judicial unificada frente a actos únicos que afectan a colectivos en idéntica situación.

(v) “La carga impuesta a la administración es excesiva”. Es mínima, decreciente y se encuentra bajo el control de las propias entidades: basta acreditar la preexistencia

del instrumento, en los términos flexibles y de sana crítica del numeral OCTAVO del auto del treinta (30) de junio, para que se evalúe el levantamiento inmediato de la suspensión (numeral DÉCIMO, literal (a), de esa providencia). Y si tal preexistencia no llegare a acreditarse, la recomposición de la etapa —adopción de nuevos parámetros, reprogramación o reanudación— no queda proscrita, sino reservada a decisión judicial motivada, en la sentencia o en providencia posterior, adoptada con garantía de igualdad entre todos los aspirantes, publicidad de las reglas y prohibición de introducir criterios extemporáneos para validar actuaciones ya surtidas. La duración de la suspensión depende, pues, en buena medida, de la propia diligencia de la administración, sin que este Despacho prejuzgue desde ahora la validez de una eventual modificación sobreviniente de las reglas del concurso.

(vi) **“La decisión incentiva la intervención masiva de aspirantes”**. Ocurre lo contrario: la modulación uniforme desactiva el incentivo a multiplicar solicitudes e impide la proliferación de tutelas idénticas que, por la regla de reparto de acciones masivas, confluirían de todos modos en un mismo Despacho, esto es, el que primero haya avocado conocimiento. La economía procesal y la seguridad jurídica quedan mejor servidas con una sola decisión de alcance uniforme que con decenas de pronunciamientos sucesivos de idéntico contenido.

En este orden de ideas, se reconocerá a los comparecientes la calidad de coadyuvantes; se modificará el numeral SEGUNDO del auto de treinta (30) de junio, para completar la vinculación de todos los aspirantes del proceso; se precisará y extenderá el alcance del numeral NOVENO a la totalidad de las entrevistas regidas por los lineamientos cuestionados; se dispondrá la conservación de los soportes de las entrevistas ya practicadas, cuya validez queda supeditada a la decisión de fondo; se incorporará un mecanismo expreso de reanudación; y se requerirá informe de cumplimiento. La medida conserva su naturaleza estrictamente temporal, preventiva y condicionada: se cuenta en días, se extingue, a más tardar, con la sentencia, y se inserta holgadamente dentro del plazo fijado por el Consejo de Estado, sin consumirlo ni desbordarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta — Magdalena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como terceros con interés legítimo, en calidad de coadyuvantes del accionante (artículo 13 del Decreto 2591 de 1991), a JOAQUÍN MENDIETA SILGUERO, identificado con C.C. No. 86.040.564 (aspirante, Regional Guaviare); YANERIS BEATRIZ COTES COTES, identificada con C.C. No. 40.923.035 (aspirante, Regional La Guajira, Invitación No. B/F/23-019); y YUDEIMY MANCO VALLE, identificada C.C. No. 32.208.515 (aspirante, Regional Guainía, Invitación No. B/F/23-016).

SEGUNDO: PRECISAR que las solicitudes de extensión formuladas por los coadyuvantes no se deciden como pretensiones provisionales autónomas — improcedentes en esa calidad—, sino que se atienden mediante la modulación oficiosa de la medida provisional que en esta providencia se dispone, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; y que la petición de aclaración o adición se encauza, por la misma razón, como modificación expresa de la medida.

TERCERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026), en el sentido de **VINCULAR** como intervinientes con interés legítimo a todos los aspirantes citados a entrevista dentro del proceso público de selección para la conformación de las ternas de Directores Regionales del ICBF, en todas las regionales del país y cualquiera que sea el número de la invitación correspondiente, por regirse todos por los mismos lineamientos cuestionados. Para tal efecto, el ICBF y el DAFP publicarán la presente providencia en los mismos canales oficiales utilizados para divulgar el cronograma y las citaciones, y la comunicarán al correo electrónico registrado por todos los aspirantes, dentro de las doce (12) horas siguientes a su notificación.

CUARTO: MODIFICAR Y PRECISAR el numeral NOVENO del auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026), en el sentido de que la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** allí decretada comprende la práctica de todas las entrevistas pendientes del proceso de selección de Directores Regionales del ICBF en el territorio nacional, así como cualquier actuación dirigida a consolidar sus efectos definitivos — publicación de resultados, resolución definitiva de reclamaciones, conformación y remisión de ternas—, en las mismas condiciones y límites temporales fijados en dicho auto, esto es, con extinción, a más tardar, al proferirse la sentencia dentro del término del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: PRECISAR que las entrevistas practicadas con anterioridad a la notificación de esta providencia no se invalidan en esta sede, y que su validez y efectos quedan supeditados a la decisión de fondo. **ORDENAR** al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF) y al Departamento Administrativo De La Función Pública (DAFP) conservar íntegramente los soportes de tales entrevistas y de las demás actuaciones de la etapa, incluidos registros audiovisuales o de audio, formatos de calificación, observaciones individuales de los evaluadores, actas del comité, hojas de puntuación y documentos de ponderación.

SEXTO: La suspensión podrá levantarse sin esperar la sentencia, únicamente si las entidades accionadas acreditan suficientemente la preexistencia del instrumento objetivo de calificación, en los términos de los numerales SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO literal (a) del auto de treinta (30) de junio de 2026. En caso de que no se acredite la existencia previa del instrumento, cualquier medida orientada a la adopción de nuevos parámetros de evaluación, reprogramación de entrevistas o recomposición de la etapa será definida en la sentencia de fondo o mediante providencia posterior debidamente motivada, garantizando la igualdad de todos los aspirantes, la publicidad de las reglas y la prohibición de introducir criterios extemporáneos para validar actuaciones ya surtidas.

SÉPTIMO: REQUERIR Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF) y al Departamento Administrativo De La Función Pública (DAFP) para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho: (i) el estado de cumplimiento del numeral SEXTO del auto de treinta (30) de junio, cuyo término venció el dos (2) de julio a las 8:50 a. m.; (ii) la relación de entrevistas practicadas a partir del dos (2) de julio de dos mil veintiséis (2026), discriminada por regional, fecha y aspirante; y (iii) las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la suspensión decretada y a la vinculación aquí ordenada.

OCTAVO: ADVERTIR al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF) y al Departamento Administrativo De La Función Pública (DAFP) que, en la entrevista y

en cualquier actuación del proceso de selección, no podrán valorar como factor negativo, directo o indirecto, el ejercicio legítimo de acciones judiciales, reclamaciones o solicitudes de los aspirantes —incluida la intervención de los coadyuvantes aquí reconocidos—, salvo causal constitucional o legal expresa, previa y aplicable al caso concreto.

NOVENO: PRECISAR que, en lo no modificado por esta providencia, el auto de treinta (30) de junio 2026 conserva plena vigencia, incluida la extinción de la medida, a más tardar, con la sentencia, dentro del plazo de cuatro (4) meses fijado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, el cual no se consume ni desborda.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito al accionante; a los coadyuvantes reconocidos, a los correos mendieta73@gmail.com, yaneriscotes@gmail.com y yudeimym83@hotmail.com; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF; al Departamento Administrativo de la Función Pública — DAFP; a la Gobernación del Departamento del Magdalena y a los demás vinculados; y **COMUNICARLA** a la Procuraduría General de la Nación y a la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado (radicado 25000-23-41-000-2025-00695-01), advirtiendo que contra la decisión que adopta o modifica la medida provisional no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR
JUEZ